

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-783/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ, URIEL
YAHIR HUITRON GONZÁLEZ Y
MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante propietario de Morena, a fin de controvertir la resolución INE/CG947/2015, emitida el once de noviembre del dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente relativo al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-783/2015

1. Queja. El veintitrés de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco presentó escrito de queja ante dicha junta distrital contra el partido político Morena y su entonces candidato a Presidente Municipal de Comalcalco, en la citada entidad, Javier May Rodríguez, por el presunto rebase de topes de gasto de campaña.

2. Resolución INE/CG721/2015. En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución, identificada con la clave INE/CG721/2015, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y Javier May Rodríguez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Comalcalco en el Estado de Tabasco.

3. Recurso de apelación SUP-RAP-513/2015. El dieciséis de agosto de dos mil quince, Morena por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir las consideraciones de la resolución INE/CG721/2015, siguiente el partido político.

Dicho recurso, se turnó el dieciocho de agosto de dos mil quince, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y se radicó con el número de expediente SUP-RAP-513/2015.

SUP-RAP-783/2015

4. Resolución del Recurso de Apelación. El catorce de octubre de dos mil quince, se resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-513/2015, bajo el resolutivo siguiente:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución INE/CG721/2015 emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

5. Acto impugnado. El once de noviembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia citada en el punto que precede, emitió la resolución INE/CG947/2015.

II. Recurso de apelación. El quince de noviembre de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena, presentó escrito ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución INE/CG947/2015.

III. Recepción del medio de impugnación El veinte de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número INE/SCG/2544/2015, por medio del cual el Secretario del Consejo General remitió el escrito de demanda del recurso de apelación en cuestión, y demás constancias relativas.

IV. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número SUP-RAP-

SUP-RAP-783/2015

783/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo por el cual radicó en la ponencia a su cargo el referido medio de impugnación.

VI. En su oportunidad, se dictó acuerdo por el cual se admitió a trámite el recurso de apelación, y toda vez que se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que se controvierte la resolución recaída a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por parte

de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General.

SEGUNDO. Procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y particulares de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente. Por lo cual se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. La resolución impugnada fue dictada en sesión extraordinaria del Consejo General del citado Instituto, de once de noviembre de dos mil quince; por tanto, si la demanda se presentó el quince de noviembre siguiente, se satisface el requisito de presentación oportuna, en tanto se presentó dentro de los cuatro días del término previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-783/2015

3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos se encuentran legitimados para ello.

Por tanto, si en la especie quien interpone el presente medio de impugnación es Morena, es evidente que cumple con el requisito de referencia.

El recurso lo interpone el representante del partido que la autoridad responsable reconoce con esa calidad en el respectivo informe circunstanciado, por lo que se cumple el segundo de los requisitos.

4. Interés jurídico. El partido apelante tiene interés jurídico para impugnar la resolución impugnada, en virtud que controvierte una resolución a través de la cual se le impuso una sanción, derivado de infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Litis. La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución INE/CG947/2015, dictada el once de noviembre del dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente relativo al procedimiento de queja en materia

de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB; ello en atención a que, en criterio del recurrente, es contraria a derecho la imposición de la sanción a que fue acreedor, debido a que, de forma destacada, no se realizó una debida valoración del material probatorio.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el partido político recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis¹ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis² del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX. p. 406.

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Tomo XII. p. 288.

SUP-RAP-783/2015

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

QUINTO. Síntesis de agravios. Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98³ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que en el recurso de apelación, al rubro indicado, y de

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

SUP-RAP-783/2015

conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Precisado lo anterior, del análisis del escrito recursal indicado al rubro, se advierten los motivos de disenso siguientes:

1. Indebida valoración probatoria. El representante del partido Movimiento Regeneración Nacional aduce que le irroga perjuicio la indebida valoración probatoria realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB, en relación con la *omisión de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015*, aportaciones en especie de setenta camiones, utilizados presuntamente para la transportación de pasajeros, que llegaron a un evento realizado el veinticuatro de abril de dos mil quince, durante la campaña del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Comalcalco, en el Estado de Tabasco.

Ello, porque en concepto del partido recurrente, la responsable valoró, indebidamente, los elementos probatorios bajo las consideraciones siguientes:

SUP-RAP-783/2015

a) Que la prueba confesional, propiciada por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido Movimiento Regeneración Nacional, en el procedimiento sancionador electoral, por sí misma, no puede demostrar los hechos imputados, sino que ésta debe ser adminiculada con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno; de lo contrario, afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

b) Que el oficio INE/UTF/DA-L341/15, suscrito por el Director de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante el cual informa la matriz de precios de costos unitarios, en razón de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrendamiento de cada uno de los setenta camiones foráneos, si bien se trata de una prueba documental pública, ésta no es idónea, ya que los precios no son homogéneos en el Estado de Tabasco, y considera que no tiene el valor probatorio que la responsable pretende darle.

c) Que la consulta realizada por la autoridad administrativa electoral, en el Sistema Integral de Fiscalización, para conocer los ingresos y egresos reportados por concepto de aportaciones en especie, no da cuenta previa de los puntos sobre los que versaría el desahogo de la inspección; no citó a las partes, fijando día, hora y lugar para que tenga verificativo; no otorgó a las partes, en caso de acudir a la diligencia, el derecho para manifestar las observaciones que estimaran oportunas; como tampoco se levantó un acta como resultado de la inspección.

SUP-RAP-783/2015

Por lo cual, la responsable vulneró las reglas esenciales del debido proceso.

Es por ello que, a juicio del recurrente, esta prueba resulta nula de pleno derecho.

d) Que la consulta realizada por la autoridad administrativa electoral en la página de internet, denominada YouTube, en el vínculo <http://youtu.be/QsabhnBONLQ>, en la cual se ubicó un video del evento realizado el veinticuatro de abril de dos mil quince, en la unidad deportiva "Antonio Alamilla", en el Estado de Tabasco, solo es un indicio, pues el oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba técnica, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, la relación con los hechos por acreditar, ponderando racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de las personas involucradas, lo que a juicio del recurrente, no aconteció.

2. Incorrecta individualización de la sanción. Que la responsable realizó una incorrecta individualización de la sanción, debido a que al calificar la falta como grave ordinaria, por aportaciones en especie, no reportadas por un monto prorrateado de \$52,225.49 (cincuenta y dos mil doscientos veinticinco pesos 49/100 M.N.), se impuso al otrora candidato a la Presidencia Municipal en Comalcalco, Estado de Tabasco, una sanción consistente en 1,117 (un mil ciento diecisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el

SUP-RAP-783/2015

ejercicio dos mil quince, equivalente a la cantidad de \$78,301.70 (setenta y ocho mil trescientos un pesos 70/100 M.N.).

Así, la autoridad administrativa responsable consideró mantener la sanción impuesta en la diversa resolución INE/CG721/2015, recurrida por el partido político Movimiento Regeneración Nacional y revocada mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-513/2015, de fecha catorce de octubre de dos mil quince.

Es por ello que, en concepto del recurrente, la multa impuesta resulta excesiva y desproporcionada, pues representa una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, pese a que la propia responsable determinó que no existió rebase en el tope de gastos de campaña, establecido para el proceso electoral respectivo, derivando en una indebida fundamentación y motivación en los razonamientos de la determinación de dicha multa.

3. Falta de exhaustividad. En concepto del impetrante, le causa agravio la falta de exhaustividad en que incurre la responsable por cuanto al estudio y análisis de la queja interpuesta en contra del partido Movimiento Regeneración Nacional.

Lo anterior deriva en una violación a los principios en materia electoral, como son legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala Superior, considera atender los motivos de disenso planteados en orden diverso al planteado por el recurrente.

Por lo que en primer término se procederá a analizar el agravio relativo a la presunta falta de exhaustividad de la resolución controvertida.

En un segundo momento, se realizará el estudio conjunto de los planteamientos relativos a la indebida valoración probatoria en que incurrió la responsable.

Finalmente, será objeto de análisis el agravio consistente en la presunta incorrecta individualización de la sanción impuesta.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno a los recurrentes, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁴, de rubro:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,
NO CAUSA LESIÓN.**

I. Violación al principio de exhaustividad.

El recurrente aduce que la resolución controvertida violenta el aludido principio, pues en su concepto, la responsable no fue exhaustiva en cuanto al estudio y análisis de la queja que se presentó en contra del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

SUP-RAP-783/2015

Ahora bien, previo al análisis del concepto de agravio, antes mencionado, esta Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2001⁵, cuyo rubro es del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que el referido motivo de disenso deviene **inoperante** en atención a que el recurrente no expone argumentos tendentes a confrontar de forma directa y clara la resolución controvertida.

Ello es así, pues en la especie, el partido político, en su escrito recursal, se limita a mencionar que le causa agravio la falta de

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 346-347; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

SUP-RAP-783/2015

exhaustividad de la autoridad responsable, “en cuanto al estudio y análisis de la queja en contra de MORENA”; por lo que su argumento resulta genérico, vago e impreciso, de tal forma que no se advierte la causa de pedir.

Así, de la lectura del escrito recursal se desprende que el recurrente no expuso los argumentos pertinentes para demostrar la omisión en el estudio y análisis en que incurrió la responsable, aunado a que tampoco especifica las pruebas que ésta omitió valorar, y que le causan una lesión en sus derechos.

Por tanto, el motivo de disenso resulta inoperante, máxime que el recurrente no aporta los elementos suficientes para que este órgano jurisdiccional subsane las deficiencias en la manifestación de agravios.

II. Indebida valoración probatoria.

El partido político recurrente aduce que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas, lo cual fue determinante para la individualización de la sanción y la calificación de la falta como grave ordinaria.

El aludido motivo de disenso resulta **inoperante e infundado** en atención a los razonamientos que a continuación se precisan.

En un primer momento debe mencionarse que, en términos del artículo 14, de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben

SUP-RAP-783/2015

contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, ha señalado que:

...si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas *deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso*⁷ emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto normativo, esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o

⁶ Ver Corte IDH, *caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69

⁷ *Ibidem*, párr. 81

SUP-RAP-783/2015

derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de finalizar el procedimiento, los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, ya que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver, para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

Es necesario destacar que el convencimiento otorga certeza respecto de una circunstancia de hecho y la prueba tiende a formar la convicción acerca de la exactitud en las afirmaciones de las partes sometidas a un procedimiento; dicho

SUP-RAP-783/2015

convencimiento tiene una labor fundamental, por lo que debe concatenar dos ideas: su racionalidad y su correspondencia aproximada con la realidad de los hechos.

No obstante, para que cualquier resolución se encuentre plenamente justificada, el simple convencimiento no es suficiente; de ahí la importancia de la motivación de la resolución y, además, que cada conclusión provenga de la valoración racional de todas las pruebas disponibles.

En un sistema legal de valoración probatoria, como en el sistema jurídico electoral mexicano, la autoridad asigna a la prueba el valor que el legislador ha establecido para ella, otorgando seguridad jurídica, pero no excluye la posibilidad para que la autoridad realice un razonamiento adecuado del material con el que cuente.

Lo anterior, implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas que acrediten los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, que la autoridad explique el proceso racional que ha seguido para arribar a determinada conclusión.

Ahora bien, en la especie, tal como se mencionó previamente, el partido político recurrente aduce que al momento de emitir la resolución controvertida, la responsable realizó una indebida valoración probatoria, de diversos medios de convicción que fueron aportados con la finalidad de acreditar que en el evento llevado a cabo veinticuatro de abril de dos mil quince, existió la

SUP-RAP-783/2015

presencia de diversos candidatos a distintos cargos de elección popular y por tanto debía darse el prorrateo del gasto por la utilización de setenta camiones entre la totalidad de candidatos.

Lo inoperante del referido motivo de disenso, radica en que tal como se desprende de la resolución controvertida la responsable, sí tuvo por cierta la presencia de distintos candidatos y por tanto realizó el prorrateo correspondiente, tal como se desprende de la citada determinación, la cual, en lo que aquí interesa es del tenor siguiente:

...

Por tanto, la cantidad que debe considerarse, derivado del procedimiento de prorrateo aplicado de conformidad con los artículos 83, numerales 2, inciso k) y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 218 numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, es la que se indica a continuación:

Irregularidad	Concepto	Candidato y Ayuntamiento beneficiado	Cantidad total no reportada	Importe del prorrateo
Ingreso no reportado	Renta de autobuses	Javier May Rodríguez, Comalcalco	\$210,000.00	\$52,225.49

...

De donde se desprende que, contrario a los sostenido por el partido político recurrente, la responsable sí arribó a la conclusión de que el monto total del gasto correspondiente a la renta de autobuses debía prorratearse entre los candidatos presentes en el referido evento.

SUP-RAP-783/2015

De ahí que resulte inoperante el motivo de disenso, puesto que el recurrente parte de la premisa errónea de que el gasto total no fue motivo de prorrateo.

Ahora bien, por otro lado el agravio en estudio resulta infundado e inoperante, puesto que la autoridad administrativa electoral federal, sí valoró correctamente los medios de convicción que fueron allegados al procedimiento sancionador correspondiente, tal como se precisa a continuación:

a) Valoración individual

1. Prueba confesional.

El recurrente aduce que la prueba confesional, propiciada por la Secretaría de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional, no puede demostrar los hechos por sí misma, sino que debió ser adminiculada con otros elementos de convicción con la finalidad de generar valor probatorio pleno.

Al respecto, es de precisar que no asiste la razón al recurrente, puesto que, tal como señaló la responsable, esta Sala Superior al resolver el diverso juicio SUP-RAP-513/2015, tuvo por reconocido por parte del partido político actor el hecho de que asistieran diversos candidatos al evento de abril de dos mil quince.

Lo cual fue valorado en esos términos por la responsable.

2. Oficio INE/UTF/DA-L341/15.

SUP-RAP-783/2015

El recurrente aduce que la responsable realizó una valoración incorrecta de la referida documental pública, mediante la cual se señaló que el arrendamiento de cada uno de los setenta camiones debía ser contabilizado a razón de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por cada uno de ellos.

El referido motivo de disenso resulta **inoperante**, puesto que el recurrente se limita a decir que dicha probanza no resulta idónea, ya que, en su concepto, los precios de renta de autobuses en el Estado de Tabasco no es homogénea, sin que al momento de expresar el motivo de disenso exprese al menos cuáles son los precios por la renta de autobuses en dicha entidad o, en su caso, haya aportado elemento convictivo alguno al sumario con el cual desvirtuara tal situación.

3. Consulta al Sistema Integral de Fiscalización.

El partido político recurrente, señala que la responsable realizó una inspección en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de conocer los ingresos y egresos respectivos, sin que se diera cuenta de forma previa sobre los puntos del desahogo, no citó a las partes, fijando día, hora y lugar para la misma y por lo tanto no otorgó a las parte el derecho de manifestar su conformidad o no con la referida diligencia, además de que no se levantó acta alguna al respecto.

Dicho motivo de disenso resulta **infundado**, puesto que las consultas al Sistema Integral de Fiscalización, no pueden ser consideradas como una inspección, puesto que de conformidad

SUP-RAP-783/2015

con la normativa electoral aplicable, dicho sistema es uno de los medios de revisión que tiene la autoridad administrativa electoral federal para revisar los gastos realizados por los partidos políticos o candidatos.

Ello es así, pues en dicho sistema los sujetos obligados deben introducir la documentación comprobatoria de los gastos realizados, con lo cual la autoridad se encuentra en posibilidad de determinar el cumplimiento de las normas relativas a la fiscalización de los recursos correspondientes a los gastos de campaña.

4. Video publicado en internet.

El recurrente señala que la autoridad responsable, realizó una consulta en la página de internet <http://youtu.be/QsabhnBONLQ>, en la cual se ubicó un video del evento realizado el veinticuatro de abril de dos mil quince, arribando de forma incorrecta a la conclusión de era una prueba plena, sino que el mismo sólo generaba un indicio.

El referido motivo de disenso resulta **inoperante**, en atención a que el recurrente parte del error de que se le otorgó valor convictivo pleno, en tanto que la responsable únicamente le otorgó el valor de prueba técnica, la cual sólo genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna.

b) Valoración probatoria conjunta.

Con la finalidad de poder determinar si el acervo probatorio señalado previamente fue debidamente valorado, este Tribunal

SUP-RAP-783/2015

Constitucional Electoral considera necesario revisar si la responsable realizó un análisis probatorio conjunto de forma correcta.

Ello es así, pues la valoración de las pruebas aportadas al sumario tienen un doble aspecto, uno individual y otro en su conjunto.

Al respecto, la responsable al emitir la resolución controvertida señaló lo siguiente:

...

En este contexto, en primer término se verificó el origen de los recursos de la aportación materia de análisis, situación que se analizó de entre las pruebas presentadas por el propio partido político, elementos de prueba que concatenados entre sí permiten tener plena certeza de lo consignado en ellas, es decir, que el uso de setenta camiones es resultado de una aportación en especie de simpatizante, correspondiente.

En este sentido, toda vez que el no reporte de la misma deriva del escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, el hecho genera convicción de su omisión. Es decir, lo manifestado por el Partido MORENA no causa controversia, por lo que concatenado con los indicios y la sana crítica, esta autoridad no tiene dudas sobre la veracidad de los hechos admitidos por los sujetos incoados.

Es relevante aclarar que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral se advierte que el partido incoado omitió reportar y presentar documentación soporte de tal operación, en los informes de campaña correspondientes, una aportación en especie por el uso de setenta camiones.

...

Al respecto, es de mencionar que la responsable arribó a la conclusión de que la información y documentación analizada de forma concatenada entre sí, le llevaba a concluir de que en el

SUP-RAP-783/2015

referido evento se utilizaron setenta camiones para el traslado de simpatizantes del partido político recurrente.

Asimismo, se acreditó que en dicho evento se encontraron presentes diversos candidatos, lo cual tuvo como consecuencia el prorrateo del gasto entre los mismos.

De ahí que se pueda concluir que el ejercicio probatorio realizado por la responsable se basó, no sólo en el reconocimiento realizado por el hoy recurrente de los hechos, sino que adminiculó correctamente el acervo probatorio, con la finalidad de que se generara convicción sobre los hechos y sobre la omisión de reportar el referido gasto.

III. Incorrecta individualización de la sanción.

El partido político apelante aduce de forma general que la sanción que le fue impuesta carece de motivación y fundamentación, lo cual tuvo como consecuencia que la misma resultó excesiva y desproporcionada.

A efecto de estar en posibilidad de iniciar el estudio de los agravios que presenta el apelante respecto de la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta, debe señalarse que efectivamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

SUP-RAP-783/2015

Asimismo, es de apuntar que si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Al respecto, debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212⁸, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

⁸ Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.

SUP-RAP-783/2015

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así pues, en el caso concreto se estima que el referido motivo de disenso resulta **infundado**, ya que la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó la sanción tal como se razona a continuación:

En primer término debe mencionarse que la responsable basó la imposición de la sanción respectiva en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como en los numerales 243, párrafo 1; 443, párrafo 1, inciso f) y 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los cuales refieren, en primer término que los partidos políticos y candidatos estarán obligados a presentar informes de precampaña y campaña, para cada una de las elecciones respectivas, especificando los gastos que tanto el partido político como su candidato hayan realizado.

SUP-RAP-783/2015

Dichos informes deberán encontrarse sustentados por la documentación correspondiente y deberán estar registrados en la contabilidad respectiva.

Asimismo refieren dichos numerales que los gastos no podrán rebasar los topes de cada elección y que en su caso ello constituye una infracción a las normas en materia electoral.

Ahora bien, una vez acreditada la conducta ilícita en que incurrió el partido político, la responsable señaló que lo procedente era realizar el ejercicio de individualización, arribando a las conclusiones siguientes:

- La infracción fue calificada como **grave ordinaria**.
- La entidad de la lesión, daño o perjuicios generados por la comisión de la falta, se calificó como de carácter sustantiva y de resultado lesivo significativo, ya que la infracción consistió en la omisión de registrar en el informe respectivo de campaña de los ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce – dos mil quince, con lo cual se vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Finalmente consideró, que no existía reincidencia en la comisión de la infracción.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la responsable, de forma correcta, al momento de la cuantificación de la

SUP-RAP-783/2015

sanción, tomó en consideración la capacidad económica del infractor.

Finalmente es de mencionarse que la imposición de la sanción se realizó en ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta la autoridad electoral al momento de imponer sanciones, así como la naturaleza y finalidad perseguida.

Al respecto, se debe precisar que, tal como se refiere en la resolución combatida, la aplicación de la sanción se fundó en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece el catálogo de sanciones que serán aplicables a los partidos políticos.

Ello es así, pues, como precisó la responsable, de conformidad con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, es el órgano público que tiene la función estatal de organizar las elecciones, garantizando que las actividades de los partidos políticos se conduzcan dentro de los cauces legales y que ajusten su conducta a los principios de un Estado democrático.

Asimismo, de la resolución combatida, se advierte que la responsable señaló que la sanción impuesta era adecuada para inhibir, reprimir y prevenir la comisión de conductas ilícitas.

Por lo cual consideró que la sanción era de carácter fundamentalmente preventivo, no retributivo ni indemnizatorio, esto es que no buscaba con su imposición solamente la

SUP-RAP-783/2015

reparación del daño causado con el ilícito, sino que la pretensión de su imposición es evitar la comisión reincidente de la misma.

De ahí que se considere que la sanción se encuentra debidamente individualizada y como consecuencia los motivos de disenso planteados resultan infundados.

En consecuencia al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso planteados por el partido político recurrente lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 47, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de once de noviembre de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG947/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-783/2015

En su oportunidad, devuélvase los documentos que, en su caso, correspondan y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de esta Sala Superior. Autoriza y da fe la Subsecretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO